



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / D . N. A
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 1.432 / 03.11.2003

RECLAMO N° 222 / 10.10.2002
ADUANA METROPOLITANA.

VISTOS:

El Juicio de Reclamo N° 222 interpuesto ante es Aduana el 10.10.2002, mediante el cual se impugna la formulación del Cargo N° 000.281 del 30.09.2002, formulado como consecuencia del ajuste del valor de mercancías amparadas por Declaración de Ingreso Anticipado N° 3400011176-9 del 02.08.2002 , suscrita por el Agente de Aduanas, señor Pedro Fica T.

Que, el Despachador en sus alegaciones señala que el valor consignado en Declaración de Ingreso individualizada, obtenido de Factura Pro forma S/N del 22.07.2002 , extendida por el proveedor Schering-Plough S.A. de C.V. México, por "muestras sin valor comercial de medicamentos para uso humano", es exclusivamente referencial por cuanto no hay pago efectivo, toda vez que el objetivo es el registro sanitario del producto, sin autorización para su posterior uso o comercialización;

Que, el Tribunal de Primera Instancia por Resolución N° 73.319 del 31.10.2002 confirmó el alza del valor efectuado por el fiscalizador, en consideración a: " que la Ley N° 18.525 establece que el precio de transacción es válido para efectos de valoración aduanera, salvo que se determine en base a antecedentes por el Servicio de Aduanas que el precio internacional es diferente, lo cual ocurre en este caso";

Que, a la fecha de aceptación del documento aduanero singularizado , se encontraba vigente el Reglamento para la Aplicación del Acuerdo Referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por el Decreto de Hacienda N° 1.134 D.O. 20.06.2002 , quedando sujeta la destinación a las normas que estableció dicho Reglamento, de conformidad al procedimiento que establece el Artículo 81° de la Ordenanza de Aduanas;

Que, el Cargo N° 000.281 del 30.09.2002 , fue formulado para hacer efectiva la diferencia de derechos e impuestos ocasionados por el ajuste de US\$ 711.00 al valor de la mercancía como consecuencia de una revisión física al momento de la internación;

Que, no consta en autos haberse activado, previo a la formulación del Cargo en comento, el mecanismo de la "Duda Razonable" establecida en el Artículo 68 Bis de la Ordenanza de Aduanas, por corresponderle;

Que, las normas de valoración establecen que cuando no se puede determinar o aceptar el valor de transacción declarado y, a fin de verificar si un valor se aproxima mucho a otro, debe tomarse en cuenta una serie de factores, tales como : naturaleza de la mercancía importada; rama de la producción de que se trate; temporada durante la cual se importan las mercancías; y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Cuestiones todas que, en el presente caso, no aparecen acreditadas o suficientemente explicitadas.

Que, por lo anterior y por el estudio del expediente de Juicio de Reclamo es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera GATT / OMC de 1994, el Decreto de Hacienda Nº 1.134/ 20.06.02 que fijó el Reglamento para la Aplicación del Acuerdo Referente al Artículo VII del GATT-94 y las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979. dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- REVOQUESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

2.- CONFIRMESE EL VALOR DECLARADO POR EL AGENTE DE ADUANAS, SEÑOR PEDRO FICA T., EN DECLARACION DE INGRESO Nº 3400011176-9 DEL 02.08.2002, ANTE LA ADUANA METROPOLITANA.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

SECRETARIO

**VVM / ATR / GVL / LMF
R 1347/02-212310**